

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Comparece Mauricio Chacón Gómez, abogado, domiciliado en calle Aníbal Pinto No. 509 oficina 603, Concepción en favor de Mirta Zambrano Contreras, e interpone recurso de protección en contra de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Limitada o Coelcha, legalmente representada por Alejandro Palacios Catalán, ambos domiciliados en calle Osvaldo Cruz Muñoz No. 160 Monte Águila, Cabrero.

Señala que la señora Zambrano es dueña desde julio de 2011 de un predio de 3,5 hectáreas, ubicado en la parcela No. 14 del proyecto de Parcelación La Aguada ubicado en la comuna de Yumbel, predio que se subdivide en 2 predios de 1,75 hectáreas cada uno, asignándole a doña Marianela el lote A-1 rol de avalúos 358-539 de la comuna de Yumbel.

Indica que el 7 de julio del año 2019, la recurrente recibió una carta en su domicilio en la cual contestaban un reclamo interpuesto por ella, por una instalación en forma ilegal de un poste de electricidad en su parcela, respondiendo por parte de la recurrida que el poste se había instalado para evitar robos de cables de alumbrado público, sin dar ningún otro fundamento legal, y citando una serie de artículos que le imponían obligaciones hacia la recurrida.

Sostiene que nunca se autorizó, ni contrató dicha instalación con Coelcha, y que, el paso de los cables de electricidad por el medio de la parcela de la Sra. Zambrano, le produce un menoscabo casi total en el valor de ésta.

Finalmente solicita que se acoja el presente recurso de protección, y se ordene a la recurrida sacar del predio el poste de electricidad puesto en el inmueble de la recurrente, con costas.

Informa Nelson Marcelo Villena Castillo, abogado, en representación de la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Limitada, alegando la extemporaneidad del recurso, atendido que la respuesta a su reclamo se envía el 1 de julio de 2019 por correo electrónico, habiéndose interpuesto el recurso el 05 de agosto del presente, por lo que se encuentra fuera de plazo.

En cuanto al fondo, expresa que la recurrente no acompaña antecedente alguno que avale sus afirmaciones, que su parte controvierte íntegramente y no indica quién sería el afectado, sin indicar si la afectada es doña Mirta Zambrano o doña Marianela, de quien se ignora todo antecedente. Añade que no se especifica alguna zona concreta donde supuestamente se instaló el poste, lo que torna confusa, vaga e imprecisa su acción.

Indica, además, que, analizados los registros de la cooperativa, se puede afirmar, tal como se indica en la respuesta que se remitió a la actora el 1 de julio pasado, que únicamente se han realizados actos de reposición de estructura y tendidos que fue necesario reponer producto de un robo de conductores de cobre, ocurrido en un lugar amparado por la concesión que mantiene su parte.

Expresa que se trata de una instalación establecida de conformidad



con el Decreto N°541 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el cual se otorga a la Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda., concesión definitiva para establecer, operar y explotar, en la Región del Bío Bío.

Señala que la recurrida no tiene conocimiento y niega expresamente haber ejecutado en la forma y modo referido en el recurso, actos ilegales o arbitrarios en perjuicio de la supuesta afectada, indicando que los hechos expresados por la recurrente no son indubitados, sin que ésta sea la vía idónea para estos efectos.

Solicita que se deseche en todas sus partes por extemporáneo o, en subsidio, por carecer de fundamento, la acción de protección entablada en contra de la recurrida; con costas.

Informa Hernán Alarcón Méndez, Jefe de División Jurídica (S), Superintendencia de Electricidad y Combustibles, expresando el marco jurídico de la Superintendencia, en la Ley 18.410, DFL N°4/20.018 de 2006 que fija el texto refundido y sistematizado del DFL N°1, Ley General de Servicios Eléctricos, y el Decreto Supremo N° 327 Reglamento de la Ley General, cita, además, los arts. 139 de la Ley, y arts. 205, 206, 218, 221 y 222 del Reglamento, concluyendo en definitiva que es de cargo de la concesionaria la mantención de las redes de electricidad, debiendo tomar todas las medidas adecuadas.

Señala que en el sector existe una concesión otorgada por Decreto Supremo N° 541, dentro de ese contexto señala que las obras se encuentran concluidas, y que no se constituyen servidumbres, atendido a que la sociedad no las ha requerido. Además, informa que no se recibió presentación o reclamo alguno por parte de la recurrente.

Concluye que las instalaciones que se mencionan se encuentran amparadas en la concesión. Añade que como no se han constituido servidumbres legales, la recurrente cuenta con los derechos y acciones que establece el ordenamiento jurídico para la protección del dominio, incluso exigiendo su cumplimiento, en caso de existir contrato.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º) Que, si bien el recurrido -alegando la extemporaneidad del recurso- indica que la respuesta al reclamo interpuesto por la recurrente se le dio el 1 de julio de 2019 (vía correo electrónico), lo cierto es que también resulta razonable estimar que se haya enviado la respuesta vía correo ordinario, tal como lo asevera la recurrente, siendo recibido el sobre que la contenía -en forma efectiva- en una fecha posterior al día 1 de julio de 2019, teniendo en cuenta el tiempo que transcurre -usualmente- entre la fecha de la misiva y la de su efectiva entrega; razón suficiente para rechazar



la extemporaneidad alegada.

3º) Que, el recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal en la instalación de un poste de electricidad en su parcela, expresando que ésta consiste en un predio de 3,5 hectáreas, ubicado en la parcela No. 14 del proyecto de Parcelación La Aguada de la comuna de Yumbel, predio que se subdivide en 2 predios de 1,75 hectáreas cada uno; sin agregar mayores antecedentes.

4º) Que, es preciso considerar que la naturaleza propia de esta acción constitucional y el procedimiento inquisitivo dispuesto para su tramitación, determinan que no sea procedente este arbitrio para discutir y resolver materias técnicas y de naturaleza específica, como son la instalación de servicio público de distribución de energía eléctrica (postes de alumbrado) amparada por el Decreto Supremo N° 541, de 14 de octubre de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el cual se otorga a la empresa recurrida la concesión definitiva de servicio público de distribución en la Región del Bio Bio, Provincias de Ñuble, Concepción y Bío Bío, comunas de Yungay, Pemuco, Quillón, Florida, Cabrero, Yumbel, Tucapel y Los Ángeles.

5º) Que, en el particular escenario antes descrito, el recurrente puede y debe hacer uso de las herramientas o acciones legales y recursos procesales, ordinarios o extraordinarios, que sean procedentes para tratar de revertir la situación que se pretende impugnar, esto es, la instalación de un poste de electricidad en su parcela; siendo improcedente que ello se quiera llevar a cabo por medio de la presente acción cautelar, destinada a resolver situaciones en que los hechos esgrimidos y los derechos constitucionales afectados estén indubitados, lo que no acontece en el caso propuesto, desde que la propia recurrida controvierte las aseveraciones del recurrente; sin que esta vía constitucional resulte ser idónea para reclamar del reproche efectuado por la parte recurrente en contra de la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica.

6º) Que, atendido lo concluido precedentemente, es innecesario entrar al análisis de la garantía constitucional que se indica como conculcada, contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la carta fundamental.

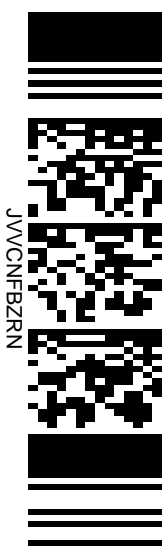
Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado Mauricio Chacón Gómez en favor de Mirta Zambrano Contreras.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

N°Protección-17156-2019.

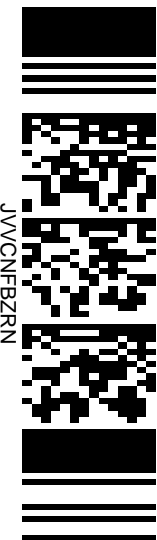




JVCNFBZRN

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Valentina Salvo O., Ministro Suplente Selin Omar Figueroa A. y Abogado Integrante Mauricio Ortiz S. Concepcion, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>